

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.834.715, como representante legal del menor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra del señor **HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.098.243, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, los numerales 1ro. y 2do. del artículo 28 del C. G. del P., regulan la competencia territorial, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de

matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Subrayas fuera de texto)

A partir de los numerales del artículo precedente, se desprende que, por regla general, en los procesos contenciosos, será competente el juez del domicilio del demandado y que, tal disposición, encuentra su excepción cuando en asuntos de pérdida o suspensión de la patria potestad, entre otros, es el niño niña o adolescente, demandante o demandado dentro del proceso. En tal situación, será entonces competente, de forma privativa al juez del domicilio del mismo.

Ahora bien, en sentencia AC5332-2019 con radicación nro. 11001-02-03-000-2019-03701-00, proferida el 11 de diciembre de 2019 por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se establece que:

“3. En el presente asunto el menor, no es el demandado ni el demandante, sino que la promotora es su madre, quien incluso solicita que se le otorgue la patria potestad en forma definitiva y exclusiva a ella; y la pasiva su padre, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el artículo 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio.

Debiéndose reiterar en esta ocasión la hermenéutica que excluye el fuero privativo que refiere a la ubicación del infante, por cuanto más allá de la representación legal que detenta la señora Dayana Alzate Gongora, no puede inferirse que la pretensión se formule a nombre de su hijo.

De manera que, en el caso bajo estudio aunque sea cierto, como lo advirtió la Corporación en un asunto semejante, que «...la patria potestad conlleva íntimamente no solo la representación legal de los hijos no emancipados, sino el actuar legítimamente en defensa de los intereses de ellos, también lo es, (...) que lo planteado en el petitum es un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad», por lo tanto, debe acudirse a la regla general prevista en el numeral 1 ejusdem, que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado.”

Atendiendo a la jurisprudencia en cita, se tiene que en el presente asunto se genera una controversia entre quienes ostentan la patria potestad del menor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, en donde no puede entenderse que como quiera que su progenitora, la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ GIRALDO**, interpone la demanda en calidad de representante legal de mismo, sea entonces el menor, el demandante, o que las pretensiones que se formulan se hacen en nombre de este, máxime si se tiene que, en primer lugar, con el presente proceso no se busca el reconocimiento o la protección de un derecho del menor, sino, por el contrario, imponer una sanción al demandado y que, al igual que en la sentencia referenciada, la demandante pretende se le otorgue exclusivamente el ejercicio de la patria potestad que ostenta frente a su menor hijo, por lo que las pretensiones que aquí se siguen, son en favor de esta.

Dicho lo anterior, el menor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, no ejerce como demandante o como demandado dentro del presente proceso, por lo que no puede dársele aplicación a lo reglado en el numeral 2do. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el trámite de esta demanda debe surtirse por parte del Juez del domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1ro. del mismo artículo.

Sin necesidad de más consideraciones, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío de la misma al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), por ser este el domicilio del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **ESTEFANÍA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.834.715, como representante legal del menor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra del señor **HÉCTOR ANDRÉS GARCÍA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.098.243, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), como asunto de su competencia por ser este el domicilio del demandado.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b7e260a01fd501fe814eb4f8832deba8f875a9d0421b2d0d9a2cce50474fc**

Documento generado en 11/11/2022 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>